



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al proyecto de Real Decreto por el que se modifica el reglamento del dominio público hidráulico aprobado por el real decreto 849/1986, de 11 de abril en materia de gestión de riesgos de inundación, caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, cúmpleme informarle lo siguiente:

Antes de entrar a analizar el texto sometido a informe es preciso señalar que, habida cuenta de la fundamentación legal del informe que inmediatamente va a evacuarse y su carácter preceptivo, a tenor de lo dispuesto en las normas que acaban de señalar, debería indicarse en la Exposición de Motivos de la norma que la misma ha sido sometida al previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

I

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RDLOPD), resulta de aplicación en el proyecto de real decreto en lo que atañe a las modificaciones introducidas en los censos de vertidos autorizados. En este punto, el apartado IV de la Exposición de Motivos expone las razones de las modificaciones introducidas, que serán trascendentes en lo que a la protección de datos atañe en relación con el principio de finalidad. En este sentido indica:

“El artículo 15 de la Ley de Aguas ratifica el derecho de las personas a acceder a la información en materia de aguas, en particular sobre vertidos y calidad de aguas, en los términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Dicha Ley prevé que, en aras de la difusión ambiental, las autoridades públicas fomentarán el uso de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones y velarán porque, en la medida de sus posibilidades, la información recogida esté actualizada y sea precisa y susceptible de comparación. Así mismo, establece se deberá difundir, al menos, informes sobre el estado del medio ambiente de ámbito nacional, que incluyan datos sobre la calidad del medio ambiente y las presiones que sufra, así como datos derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente y datos sobre las autorizaciones con un efecto significativo sobre el medio ambiente. Al objeto de cumplir con estos requisitos, se prevé que las administraciones públicas establezcan mecanismos eficaces de colaboración interadministrativa, a tal efecto, ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración.”



La adaptación de la legislación vigente a los requisitos de la Ley 27/2006, de 18 de julio, exige modificar el artículo 254 del RDPH que creó por primera vez el Censo Nacional de Vertidos (en adelante CNV). El CNV es la base de datos de ámbito nacional que recopila información de los vertidos de aguas residuales a las aguas. Incluye información procedente de las autorizaciones de vertido de las aguas residuales a las aguas continentales y marinas. La centralización de toda esta información en una base de datos común, permite elaborar informes sobre vertidos a las aguas de ámbito nacional, está soportada en un sistema informático y es accesible a través de internet, contribuyendo de este modo al cumplimiento de la Ley que regula los derechos de acceso a la información de todas las personas. Las autoridades competentes en emitir dichas autorizaciones son los Organismos de cuenca en cuencas intercomunitarias y las Administraciones hidráulicas de las Comunidades Autónomas en cuencas intracomunitarias, para los vertidos efectuados desde tierra al mar las autoridades son las Comunidades autónomas con competencias en aguas costeras. Por ello, es necesaria la colaboración de todas las administraciones implicadas para disponer de un CNV actualizado y preciso, así mismo, se requiere fijar requisitos mínimos para que los datos sean comparables.

La explotación de dicha información medioambiental puede poseer un gran interés para empresas, organizaciones y personas, por lo que se reconoce y promueve la reutilización de la misma, en las condiciones generales que se indican en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

En relación al canon de control de vertidos (CCV) se han detallado algunas actuaciones mínimas a las que debe ir destinado la cantidad recaudada. Así mismo, se aprovecha esta modificación para adaptar el coeficiente de mayoración del CCV sobre calidad del medio a las zonas protegidas reguladas en el artículo 99.bis del TRLA; finalmente se reestructura el Anexo IV para facilitar su comprensión.

Otros extremos sobre vertidos de aguas residuales modificados suponen reducir cargas administrativas para los titulares de vertidos poco contaminantes y mejorar la protección de las aguas frente a posibles vertidos generados por residuos industriales o mineros”.

El texto actualmente vigente del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986 de 11 de abril, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por los Reales Decretos 1290/2012, de 7 de septiembre y 606/2003, de 23 de mayo, regula dentro del Capítulo II del Título III los vertidos, arts. 245 a 271, que estarán sujetos a autorización administrativa previa. Y ya este texto en vigor prevé en su artículo 254, uno de los que es objeto de modificación, la existencia de censos de vertidos autorizados en cada organismo de cuenca y un censo nacional de vertidos en la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas en el que se inscribirán no sólo los vertidos autorizados por los organismos de cuenca, sino también por las Administraciones hidráulicas autonómicas y los efectuados



desde tierra al mar, según los datos proporcionados por las Comunidades Autónomas. Y existe relación con la normativa sobre protección de datos personales por cuanto en los censos de vertidos autorizados, y por ende en el censo nacional de vertidos, se inscribe información que más adelante estudiaremos, pero referida siempre a un titular concreto de la autorización. En la medida en que el titular sea una persona física, todos los datos a él vinculados constituirán datos de carácter personal, definidos en el art. 3.a) LOPD como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*. Por tanto, la normativa contiene censos que pueden incluir datos de carácter personal, por cuanto en numerosas ocasiones los titulares serán personas físicas.

Entre estas cuestiones introductorias también interesa destacar que la Exposición de Motivos del Real Decreto 1290/2012 ya justificaba la reforma de este artículo 254 en la necesaria adaptación a la Ley 27/2006 : *“En concordancia con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y con lo establecido en el artículo 15 del texto refundido de la Ley de aguas, se modifica el artículo 254 resaltando que la información contenida en el Censo de Vertidos será accesible a los ciudadanos conforme a los principios contenidos en la Ley 27/2006”*.

II

En este sentido, tanto el censo de vertidos de cada organismo de cuenca como el censo nacional de vertidos han de tener legitimación para el tratamiento de datos personales, por contener *“información concerniente a personas físicas identificadas”*, que es la definición de dato personal contemplada en el art. 3.a) LOPD. Y por tratamiento de datos entendemos, según el art. 3.c) de la misma norma, *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*. De conformidad con el artículo 6, como decíamos, todo tratamiento de datos ha de aparecer legitimado, bien por el consentimiento del afectado o por una norma con rango de ley, bien por las restantes causas de legitimación contempladas en el apartado 2 de dicho precepto. Entre ellas, en lo que ahora interesa, el art. 6.2 LOPD señala que *“No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias...”*.

Por un lado, una de las funciones propias de las Confederaciones Hidrográficas es el otorgamiento de ciertas autorizaciones de vertido, competencia para la cual podrán crear Censos de vertidos. Así, partimos del artículo 149.1.22º de la Constitución Española en cuya virtud el Estado tiene



competencia exclusiva sobre “*La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma*”. En este sentido, el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio (TRLA) que entre el contenido de los planes hidrológicos de cuenca prevé “*g) Un resumen de los Programas de Medidas adoptados para alcanzar los objetivos previstos, incluyendo: (...) d) Un resumen de controles previstos sobre vertidos puntuales y otras actividades con incidencia en el estado del agua, incluyendo la ordenación de vertidos directos e indirectos al dominio público hidráulico y a las aguas objeto de protección por esta Ley, sin perjuicio de la competencia estatal exclusiva en materia de vertidos con origen y destino en el medio marino. e) Una identificación de casos en que se hayan autorizado vertidos directos a las aguas subterráneas*”.

Y coherentemente el artículo 55 TRLA contempla precisamente entre las facultades de los organismos de cuenca la determinación de “*sistemas de control efectivo de los caudales de agua utilizados y de los vertidos al dominio público hidráulico que deban establecerse para garantizar el respeto a los derechos existentes, medir el volumen de agua realmente consumido o utilizado, permitir la correcta planificación y administración de los recursos y asegurar la calidad de las aguas*”, incluyendo la obligación de instalar y mantener sistemas de medición para quienes realicen cualquier tipo de vertidos en el dominio público hidráulico en el punto que determine el organismo de cuenca, previa audiencia a los usuarios. Todo ello, en relación con el art. 101 TRLA y la obligatoria autorización de vertidos otorgada por la Administración Hidráulica competente. Por tanto, los organismos de cuenca como responsables de los ficheros están legitimados para tratar los datos de las autorizaciones de vertido por ellos otorgados relativas a las cuencas intercomunitarias. Y se considera así pertinente que, en coherencia con el régimen jurídico actualmente vigente, la modificación propuesta en el artículo 254.1 mantenga la existencia de un Censo de vertidos autorizados en cada Organismo de Cuenca.

Ahora bien, las Confederaciones Hidrográficas no son la única Administración Pública Hidráulica competente para otorgar autorizaciones de vertido. Por un lado, hemos de tener en cuenta que la **Ley 16/2002 de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación** deroga en su Disposición Derogatoria Única el régimen de autorizaciones de vertidos a las aguas continentales de cuencas intracomunitarias contemplado en la Ley de Aguas respecto de las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de dicha Ley. Y es que su artículo 11, en los apartados 1.b) y 3 sitúa dentro de la autorización ambiental integrada la autorización de vertido a aguas continentales de las cuencas intracomunitarias para las actividades industriales a las que dicha norma es aplicable. En estos casos la autorización será otorgada por la Comunidad Autónoma correspondiente (art. 3.8 y concordantes), si bien los organismos de cuenca deberán, según el artículo 19,



evacuar un informe preceptivo y vinculante “*que determine las características del vertido y las medidas correctoras a adoptar a fin de preservar el buen estado ecológico de las aguas*”. Por tanto, en este ámbito de autorización ambiental integrada en relación con autorizaciones de vertidos de cuencas intracomunitarias serán los órganos competentes de las Comunidades Autónomas – y no los Organismos de Cuenca - los responsables de los ficheros, estando legitimados para el tratamiento de conformidad con el artículo 6 LOPD puesto que una norma con rango de Ley así lo prevé. En este punto debemos tener en cuenta el artículo 8 de la Ley 16/2002 cuyo apartado 2.c) prevé que cada Comunidad Autónoma disponga de información sistematizada y actualizada sobre “*las autorizaciones ambientales integradas concedidas, con el contenido mínimo establecido...*”. Y en cualquier caso este artículo 8 prevé también en su apartado 5 que “*la información regulada en este artículo será pública de acuerdo con lo previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente*”.

En segundo lugar, la autorización de vertido será otorgada por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que han asumido estas competencias cuando de cuencas intracomunitarias se trata, de conformidad con el artículo 149.1.22º de la Constitución Española y los correspondientes Estatutos de Autonomía.

Y en tercer lugar cuando se trata de vertidos al dominio público marítimo terrestre, la Ley de Costas atribuye competencia a las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas. En este sentido, los artículos 110.h) y 114 de la **Ley 22/1988 de 28 de julio de Costas** prevén que corresponde al Estado “*la autorización de vertidos, salvo los industriales y contaminantes desde tierra al mar*” y en consecuencia “*las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias que, en las materias (...) vertidos al mar y demás relacionadas con el ámbito de la presente Ley tengan atribuidas en virtud de sus respectivos Estatutos*”. Todo ello de conformidad con la normativa sobre concesión de autorizaciones de vertidos sobre el dominio público marítimo terrestre contenidas en la Sección 2ª del Capítulo IV del Título III de la Ley de Costas.

Las normas estudiadas justifican, por un lado, la existencia de un Censo de vertidos en cada organismo de cuenca para la inscripción de las autorizaciones de vertido cuyo otorgamiento le corresponde en las aguas continentales de las cuencas intercomunitarias. Y por otro lado de la normativa estudiada resulta que dichas Confederaciones Hidrográficas no son las únicas competentes para la concesión de autorizaciones de vertido. Por un lado, las administraciones de las Comunidades Autónomas tendrán competencias cuando de cuencas intracomunitarias se trate, y en las autorizaciones de vertidos a dominio público marítimo terrestre. Y por otro lado serán éstas las que otorguen la autorización ambiental integrada que incluye las autorizaciones de vertido de las cuencas intracomunitarias para las actividades industriales a



las que es aplicable la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación; en este último punto junto con las ciudades autónomas.

Desde el punto de vista de protección de datos estas conclusiones suponen, en primer lugar, que los organismos de cuenca sean considerados como responsables de ficheros de los censos de vertidos que ellos otorgan, puesto que el responsable de fichero es según el art. 3.d) LOPD la *“persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento”*.

Y en segundo lugar los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, o en su caso de las Ciudades Autónomas, serán a su vez responsables de los ficheros en los que se inscriban los vertidos que ellos hayan otorgado. Esta cuestión no es tratada en el proyecto de reglamento que nos ocupa, pero es trascendente puesto que al crearse un Censo nacional de vertidos, el mismo habrá de nutrirse con la información que le suministren los correspondientes responsables de ficheros; en términos jurídicos ello supone una cesión o comunicación de datos. Y en este punto entendemos que la normativa propuesta, en sus artículos 254.2 t 254 bis.3 y 4, es conforme a la normativa de protección de datos.

Esto nos lleva a la consideración de que será en el seno de la Dirección General del Agua donde se lleve el Censo nacional de vertidos. Será por tanto esta Dirección General del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la responsable del fichero en cuestión, decidiendo sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento de los datos inscritos en dicho censo nacional. Y de nuevo tal disposición es conforme a la normativa, por cuanto el Real Decreto 401/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente otorga competencias a dicha Dirección General del Agua a estos efectos. En particular, entre las competencias de esta Dirección General el artículo 6.1 prevé en su apartado c) *“la elaboración de la información sobre los datos hidrológicos y de calidad del agua y, en general, de aquella que permita un mejor conocimiento de los recursos, del estado de las infraestructuras y del dominio público hidráulico”*; el apartado l) se refiere a *“la vigilancia, el seguimiento y el control de los niveles de calidad de las aguas continentales y de las actividades susceptibles de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico; el impulso y fomento de las actividades de depuración orientadas a mejorar y, en su caso, eliminar la contaminación de las aguas continentales; el impulso y fomento de las medidas que faciliten la reutilización de las aguas depuradas y, en general, de todas las medidas destinadas a favorecer el ahorro de agua, y la elaboración de planes y programas en estas materias, en particular, la revisión y seguimiento de la ejecución del Plan Nacional de Calidad de las Aguas”* y por todos el apartado n) le atribuye la competencia para *“el otorgamiento, revisión y cancelación de las concesiones de agua y autorizaciones de vertido que sean competencia del*



ministerio; la coordinación del establecimiento y mantenimiento de los registros de aguas y de los censos de vertidos en los Organismos de demarcaciones hidrográficas”.

Para que la Dirección General del Agua pueda ejercer debidamente sus competencias, en particular la coordinación de los censos de vertidos en los organismos de cuenca, así como las restantes transcritas relativas al conocimiento de los recursos y en particular la calidad del agua, así como el impulso y fomento de medidas, planes y programas sobre depuración, ahorro de agua y disminución de la contaminación, puede tratar los datos relativos a las autorizaciones de vertido concedidas. Y a estos efectos podrá estructurar tales datos en un fichero, constituyendo así un censo nacional de vertidos con información suficiente para los fines previstos.

III

Ahora bien, las conclusiones del apartado anterior nos llevan al estudio de la finalidad de los datos tratados. El artículo 4.1 LOPD contempla este principio de finalidad en la recogida y tratamiento de los datos, al afirmar que *“los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”*. Además, el apartado 2 del mismo precepto señala que *“los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos”*.

La normativa propuesta parece indicar que la finalidad de los tratamientos propuestos aparece presidida por la posibilidad de acceso a la información en materia de medio ambiente, regulada principalmente en la Ley 27/2006. Así, ya la Exposición de Motivos en el apartado antes transcrito parte del art. 15 de la Ley de Aguas que *“ratifica el derecho de las personas a acceder a la información en materia de aguas, en particular sobre vertidos y calidad de aguas, en los términos previstos en la Ley 27/2006”*. En este sentido por un lado el art. 254.1 propuesto también prevé que el censo de vertidos de cada organismo de cuenca tiene por objeto dar cumplimiento al art. 15 de la Ley de Aguas y a este derecho de acceso a la información medioambiental. El art. 254.2 al referirse al censo nacional de vertidos señala que se forma *“en aras de la colaboración interadministrativa”*. Pero es que el apartado 3 del art. 254 propuesto parece extender esta finalidad de dar cumplimiento a la Ley 27/2006 para todos los censos, tanto los propios de cada organismo de cuenca como el censo nacional. Señala este apartado 3: *“La información recogida en los censos de vertidos permitirá cumplir con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente,*



especialmente; con la Ley 14/2010, de 5 de Julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España; y con las demás obligaciones y compromisos internacionales adquiridos por el Estado Español, especialmente los derivados de su inclusión como Estado miembro de la Unión Europea y como parte firmante de los convenios internacionales. Finalmente, la reutilización de la información deberá cumplir con las condiciones establecidas en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público”.

Nos planteamos, por tanto, si tanto la finalidad de los censos de vertidos de cada Confederación como el Censo nacional de vertidos tienen por finalidad el cumplimiento del derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente consagrado en la Ley 27/2006.

Comenzaremos estudiando los antecedentes internacionales del derecho de acceso a la información sobre medio ambiente para después entrar en la Ley 27/2006 y determinar si la misma implica la existencia de una finalidad determinada, explícita y legítima en relación con la recogida y tratamiento de los datos de los ficheros en cuestión.

Como antecedente más remoto destacamos el **Convenio de acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas suscrito en Aarhus el 25 de junio de 1998**, ratificado por España en instrumento de 15 de diciembre de 2004 y publicado en BOE de 16 febrero de 2005. Su artículo 1 determina el objeto del convenio, indicando que *“A fin de contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar, cada Parte garantizará los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medioambiental de conformidad con las disposiciones del presente Convenio”*. Destacamos que según el artículo 4.1 cada Parte procurará que las autoridades públicas pongan a disposición del público las informaciones sobre el medio ambiente que les soliciten. Una de las causas de denegación de la solicitud de información es, según el artículo 4.4.f) *“en caso de que la divulgación de esa información pudiera tener efectos desfavorables sobre: (...) el carácter confidencial de los datos y de los expedientes personales respecto de una persona física si esa persona no ha consentido en la divulgación de esas informaciones al público, cuando el carácter confidencial de ese tipo de información esté previsto en el derecho interno”*. Además, resaltamos que el artículo 5.1.a) que *“Cada Parte procurará: a) que las autoridades públicas posean y tengan al día las informaciones sobre el medio ambiente que sean útiles para el desempeño de sus funciones”*.



Ya en el ámbito de la Unión Europea, la **Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003 relativa al acceso del público a la información medioambiental** consagra el mismo derecho. Por un lado, la información medioambiental incluye la relativa a vertidos, según el art. 2.b). Y el art. 3 señala que *“Los Estados miembros harán lo necesario para que las autoridades públicas estén obligadas, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Directiva, a poner la información medioambiental que obre en su poder o en el de otras entidades en su nombre a disposición de cualquier solicitante, a petición de este, y sin que dicho solicitante esté obligado a declarar un interés determinado”*. Y de nuevo una de las causas de denegación de solicitud de acceso a la información medioambiental es el carácter confidencial de los datos, según el art. 4.2.f), remitiéndose a la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Todo ello, sin perjuicio de la información espacial recogida en la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2007 por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) traspuesta en España por la Ley 14/2010 de 5 de julio sobre las Infraestructuras y los servicios de información geográfica en España.

Llegamos así a la **Ley 27/2006 de 18 de julio que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente** que deroga la anterior Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente. Según su artículo 1.a) tiene por objeto, entre otros, regular el derecho *“a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos que la posean en su nombre”*. Según el art. 2.3.b) la información ambiental incluye la relativa a vertidos. Para permitir el ejercicio de este derecho de acceso desarrollado en los artículos 3.1.a) y 10, el artículo 5.3.b) prevé que *“las autoridades públicas adoptarán cuantas medidas sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental y, entre ellas, al menos alguna de las que se señala a continuación: (...) b) Creación y mantenimiento de medios de consulta de la información solicitada”*; y el apartado c) del mismo art. 5.3 señala que también procederán a la *“creación de registros o listas de la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o puntos de información, con indicaciones claras sobre dónde puede encontrarse dicha información”*. Y finalmente en este punto, de nuevo el artículo 13.2.f) permite la denegación de la solicitud *“si la revelación de la información solicitada puede afectar negativamente a cualquiera de los extremos que se enumeran a continuación: (...) f) Al carácter confidencial de los datos personales, tal y como se regulan en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, siempre y cuando la persona*



interesada a quien conciernan no haya consentido en su tratamiento o revelación”, previendo el artículo 14 la posibilidad de suministro parcial de la información cuando sea posible separar del texto de la información solicitada la información a que se refiere el artículo 13.2.

Así pues, la normativa estudiada, ya desde el Convenio de Aarhus hasta la actualmente vigente Ley 27/2006, prevén un sistema de información medioambiental, que incluye sin duda las autorizaciones de vertido, y que se basa en la concesión del derecho de acceso a los ciudadanos que lo ejerciten con determinados límites, entre ellos el de la protección de datos de carácter personal. Para ello, el derecho de acceso se concederá por las autoridades que dispongan de la información solicitada, bien por ser información propia, bien porque posean la información en nombre de otros, respetando siempre la competencia para el otorgamiento del derecho de acceso.

Volviendo así al proyecto de real decreto sometido a consulta, los organismos de cuenca pueden y deben crear un censo de vertidos por ellos autorizados, como resulta del apartado anterior del presente informe, y con ello se podrá dar cumplimiento al derecho de acceso a la información medioambiental consagrado en la Ley 27/2006, siendo así ajustada a Derecho la referencia al art. 15 TRLA que, aunque se refiere a la ya derogada Ley 38/1995, regula este derecho de información del art. 254.1 así como la remisión a aquella norma del art. 254.3.

Por otro lado, en los vertidos cuya autorización no es otorgada por los organismos de cuenca, los organismos correspondientes de las comunidades o ciudades autónomas que los otorguen crearán sus propios ficheros, pudiendo atender los derechos de acceso a la información medioambiental de la Ley 27/2006 directamente.

Cabe también plantearse la instauración de un sistema en la que dicha información sea comunicada a la Dirección General del Agua para la creación de un censo a nivel nacional, pero a través de este medio no podrán atenderse las solicitudes de acceso que le sean dirigidas. Es cierto que el ya transcrito art. 1.a) de la Ley 27/2006 prevé, en consonancia con la legislación internacional y comunitaria estudiada, que la información no obre directamente en poder de las autoridades públicas que la hayan confeccionado, pudiendo obrar en poder de otras autoridades o incluso “*en el de otros sujetos que la posean en su nombre*”. Pero ello no supone que el acceso pueda otorgarse por una autoridad que no tenga competencia al efecto, de conformidad con el art. 10 de la misma norma.

Desde el punto de vista de protección de datos, esta cuestión se desdobra en dos temas. En primer lugar, tal y como hemos estudiado en el apartado anterior, la Dirección General del Agua está legitimada para el tratamiento de los datos en cuestión, puesto que entra dentro del ámbito de sus



competencias, de conformidad con el Real Decreto que regula la estructura orgánica de su Ministerio; todo ello, como afirma el proyecto, en aras de la colaboración interadministrativa a la que se refiere el art. 254.2 y la Exposición de Motivos del proyecto de reforma del reglamento, y de conformidad con el artículo 4 de la Ley 30/1992 y futuro art. 3 de la Ley 40/2015 que aún no ha entrado en vigor. Ahora bien, ello no puede suponer que mediante las previsiones reglamentarias sometidas a informe pueda alterarse la competencia sobre la autoridad a la que corresponde otorgar el acceso a la información medioambiental sobre vertidos. En este sentido, el art. 10.1 de la Ley 27/2006 relativo a las solicitudes de información ambiental señala que se dirigirán “a la autoridad pública competente para resolverlas”. Y especifica que “*Se entenderá por autoridad pública competente para resolver una solicitud de información ambiental, aquélla en cuyo poder obra la información solicitada, directamente o a través de otros sujetos que la posean en su nombre*”. Es decir, aunque otra entidad o autoridad pública disponga de los datos en nombre de la titular, no podrá ser considerada autoridad competente para resolverla, porque la norma no le atribuye tal competencia. Máxime considerando que, en algunas ocasiones, este acceso puede implicar el devengo de una tasa o precio público, de conformidad con el artículo 15 y la Disposición Adicional Primera de la Ley 27/2006.

En definitiva, una cosa es que la Dirección General del Agua esté legitimada, en virtud del principio de colaboración administrativa y para el legítimo desempeño de sus funciones, para el tratamiento de los datos en cuestión, y otra diferente que ello suponga una alteración de las competencias para el otorgamiento del acceso a la información ambiental. Por tanto, no es dable que el art. 254.3 se refiera, con carácter general, al cumplimiento de la Ley 27/2006, por cuanto la misma sólo es directamente aplicable para el acceso a los censos de vertidos de las confederaciones hidrográficas del art. 254.1, y no legitima por sí sola el censo nacional de vertidos. **Se propone así que el texto del art. 254.3 se integre en el apartado 1 del art. 254 o bien que se renumere como art. 254.2 y en este caso especifique que se refiere a “la información recogida en los censos de vertidos autorizados de cada Organismo de cuenca...”**.

En resumen, entendemos que los datos del Censo nacional de vertidos no podrán ser destinados a atender el derecho de acceso de la Ley 27/2006. Por tanto, deberán destinarse únicamente al cumplimiento de las finalidades previstas, vinculadas con las competencias de la Dirección General del Agua en los términos antes transcritos, y sin que puedan destinarse a otra finalidad de conformidad con el art. 4 LOPD. Todo ello, claro está, refiriéndonos al texto propuesto, porque sí que cabría en aras de la colaboración interadministrativa que la Dirección General del Agua creara un sistema informático que permitiera la integración de todos los censos de vertidos existentes, pero no con la finalidad de atender los derechos de acceso a la información medioambiental de la Ley 27/2006, sino como mera estructura tecnológica que permitiera que



los responsables de los ficheros respectivos pudieran ejercer sus funciones. Pero no parece ser ése el supuesto planteado por cuanto no se especifica dicha finalidad en el texto sometido a informe.

Y es que el segundo de los temas que aquí resultan sobre protección de datos es el tema de la cesión o comunicación de los mismos. Recordando que por cesión el art. 3.i) LOPD entiende “*toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado*”, con carácter general la cesión de datos aparece regulada en el art. 11 LOPD, y puede estar permitida por una norma con rango de ley de conformidad con el art. 11.2.a) LOPD. Ahora bien, cuando de cesiones entre Administraciones Públicas se trata debemos acudir al art. 21 LOPD, teniendo en cuenta la redacción según la STS 292/2000, de 30 de noviembre, que indica que “*Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos*”. Y en este caso el art. 21.4 señala que “*no será necesario el consentimiento del afectado a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley*”.

Por tanto, los datos podrán ser comunicados a otras Administraciones Públicas para el desempeño de las mismas competencias, o que versen sobre las mismas materias, como es el caso.

A esta cesión de datos se refiere el artículo 254 bis en su apartado 3, que especifica cuáles son los órganos competentes para el suministro de información. En el apartado anterior del presente informe ya hemos estudiado la conformidad de estas disposiciones con la normativa vigente, debiendo cederse los datos por los responsables de los ficheros respectivos. Lo mismo sucede con el apartado 4 del art. 254 bis.

Ahora bien, el **artículo 254 bis en su apartado 2** se refiere a la actualización del censo nacional, previendo que “*los órganos competentes suministrarán la información a la Dirección General del Agua con una periodicidad al menos anual*”. Una periodicidad anual parece difícilmente compatible con el principio de exactitud de los datos, consagrado en el art. 4.3 LOPD, que señala que “*Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado*”. Si únicamente se prevé una actualización anual de los datos incluidos en el censo nacional, existen amplias posibilidades de que los mismos estén desfasados y no puestos al día. **Sería así más conveniente establecer una periodicidad mucho más frecuente, como puede ser trimestral o incluso mensual.**



En el tema temporal también es destacable que la **Disposición 20 añade una Disposición Adicional Sexta al RDPH**, señalando que *“En el plazo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto, los órganos competentes deberán enviar por primera vez la información establecida en el apartado 3 del artículo 254 bis”*. Si se pospone el primer envío de información durante un año, pero no se prevé un régimen transitorio, considerando que la Disposición Final segunda del proyecto remitido prevé su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, existirá también una contravención al principio de exactitud de los datos, por cuanto el censo nacional de vertidos no dispondrá de datos exactos y puestos al día. **Deberá, por tanto, imponerse un plazo muy inferior para que los órganos competentes envíen información, de forma que esta se mantenga debidamente actualizada, en consonancia con la propuesta del párrafo anterior. O bien introducirse un régimen transitorio para la entrada en vigor de los artículos estudiados que fuera conforme con la previsión de la Disposición Adicional 20ª.**

IV

Pasamos a estudiar los datos concretamente incorporados en el censo nacional de vertidos. Como decíamos anteriormente, de conformidad con el principio de calidad de los datos, no cabe tratar todo tipo de datos, sino únicamente según el art. 4.1 LOPD aquellos que sean *“adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”*. Procede determinar, por tanto, si los datos en cuestión responden a estos criterios, siendo adecuados y no excesivos para las finalidades ya estudiadas.

En primer lugar, el **artículo 254bis en su apartado 1** se refiere al contenido de los censos de vertidos autorizados, indicando que *“contendrán, al menos, la siguiente información que se cumplimentará atendiendo a las especificaciones del anexo VII”*. Es decir, en principio parece referirse a los censos de vertidos autorizados por los organismos de cuenca; pero el Anexo VII tiene la rúbrica de *“Contenido del Censo nacional de vertidos”*. De ello parece derivarse que el contenido de los censos de vertidos autorizados debe cumplir las especificaciones del censo nacional de vertidos. Pero a efectos de protección de datos sería conveniente clarificar esta cuestión, pudiendo redactarse el primer inciso del art. 254bis.1 de la siguiente forma:

“Los censos de vertidos autorizados por los organismos de cuenca, así como el censo nacional de vertidos contendrán, al menos, la siguiente información sin perjuicio de su especificación en el Anexo VII:...”

Todo ello sin perjuicio del régimen competencial y la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, cuestión que



excede del ámbito propio del presente informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

En cuanto a los datos en particular, adelantamos ya que todos ellos son, a juicio de esta Agencia, pertinentes para el cumplimiento de las finalidades lícitas para las que se obtienen, cumpliendo así el principio de calidad de los datos. En primer lugar el titular del vertido, debidamente identificado, dato que siempre que sea una persona física implica que todos los demás incorporados en el censo pasen a ser datos de carácter personal, es un elemento necesario tanto en los censos de vertidos autorizados por las confederaciones hidrográficas como en el censo nacional, a fin de que la Dirección General del Agua logre la adecuada coordinación en el establecimiento y mantenimiento de los primeros. Lo mismo sucede con el tipo de autorización con el contenido expresado en el Anexo VII.

Y en cuanto a los datos de los vertidos, todos ellos no hacen sino plasmar lo recogido en la legislación aplicable a cada uno de ellos. Así las inscripciones de las autorizaciones de vertidos deberán especificar su localización y procedencia. En el caso de procedencia industrial téngase en cuenta el artículo 103 TRLA. En cuanto a las características cualitativas y cuantitativas del vertido, la regulación es conforme al art. 101.4 TRLA que a efectos de otorgamiento, modificación o renovación de las autorizaciones de vertido tiene en cuenta "*las condiciones en que vierten*". Lo mismo sucede en cuanto a las instalaciones de depuración, mencionadas también en este mismo artículo y apartado en lo que afecta a "*la adecuación de las instalaciones de depuración y los elementos de control de su funcionamiento*", así como en el artículo 100 TRLA que se refiere a las instalaciones de depuración necesarias. También el art. 100 prevé la constancia de los elementos de control de su funcionamiento, y el art. 101.4 se refiere a "*las normas y objetivos de calidad de las aguas*" y en este sentido existirán programas de reducción de la contaminación.

En cuanto a la **naturaleza del medio receptor** la normativa propuesta es conforme tanto al art. 108bis TRLA como al art. 58.1.e) de la Ley de costas. **Ahora bien, se plantea si en este supuesto no debería incluirse, en relación con las aguas subterráneas, la referencia al estudio hidrológico previo previsto en el art. 102 TRLA.**

Y la **información adicional** es también ajustada a la normativa sobre protección de datos, en la medida en que el art. 254bis.1.h) permita la inclusión únicamente de la prevista en el Anexo VII y no otro tipo de datos que excedan del principio de calidad reiterado. Así, el importe del canon de control de vertidos es ajustado a lo previsto en los artículos 100 y 113 TRLA, y el **contenido adicional en caso de vertidos al dominio público marítimo terrestre** también se ajusta al art. 58 de la Ley de costas. Pero de nuevo aquí



planteamos si procedería también hacer referencia al **estudio hidrogeológico contemplado en el art. 59 de la Ley de costas.**

V

Finalmente, los censos de vertidos autorizados y el censo nacional de vertidos deberán dar cumplimiento a las restantes obligaciones derivadas de la normativa sobre protección de datos. El artículo 254 ter propuesto contiene una serie de previsiones específicas relativas al Sistema informático de soporte al censo nacional de vertidos. El apartado 3 afirma que se adaptará al Esquema Nacional de Seguridad y al de Interoperabilidad. Siendo dicha mención totalmente ajustada a Derecho, entendemos que sería conveniente completarla con una remisión a las medidas de seguridad derivadas de la normativa sobre protección de datos. En este sentido, sería conveniente incluir como inciso final del art. 254 ter.3: ***“En todo caso habrán de implantarse de las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos establecidas en la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal”.***